



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.T.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones (EXP. 126/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en un mercado municipal.

2. La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a la cantidad 9.182,60 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

## II

1. M.Á.T.A. presenta, con fecha 30 de junio de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en el mercado municipal.

Según expone en su solicitud, el 4 de julio de 2013 sobre las 20:00 horas entró en el mercado municipal en la planta 4ª. Tras rebasar la puerta de entrada a dicha planta, a la altura del local 17, había una alfombra y al pisar la misma resbaló y se cayó, debido a que el suelo que estaba mojado hizo que la alfombra resbalara.

Manifiesta la reclamante que el suelo se encontraba mojado como consecuencia de unas goteras que existen en la planta del mercado, de las que tenía conocimiento el Ayuntamiento, dado que, según ha podido averiguar, el vigilante municipal había puesto en conocimiento del mismo esos hechos en reiteradas ocasiones.

El día de los hechos no existía una señal que advirtiera del peligro, sino que fue tras la caída cuando se colocó un cartel indicativo de "peligro, piso mojado" y un cono de balizamiento y se procedió a retirar la alfombra de goma causante de su caída.

Relata por último que los agentes de la Policía Local se personaron en el lugar de los hechos el 11 de julio de 2013, siete días después de haber sucedido los mismos y tras denuncia presentada, observando los carteles que con posterioridad al accidente fueron colocados en el lugar. Indican estos agentes en su informe de inspección ocular que la alfombra, según los comerciantes de la zona, fue retirada del lugar el día de la caída y asimismo se hace constar que en el techo se observa que hay unos huecos que deja al descubierto las tuberías del edificio.

En cuanto a los daños sufridos, señala la reclamante que como consecuencia de la caída sufrió traumatismo de rodilla, pierna y tobillo derecho, siendo diagnosticada de lesión meniscal derecha (con rotura de menisco). Por esta lesión precisó tratamiento rehabilitador hasta el 14 de noviembre de 2013 y posteriormente se le indicaron normas para domicilio y práctica de natación. Recibió el alta el 16 de enero de 2014.

La reclamante solicita una indemnización por los daños personales sufridos que asciende a la cantidad de 9.182,60 euros, teniendo en cuenta los días que tardó en curar y la secuela de dolor ocasional.

A efectos probatorios propone en su escrito la declaración de varios testigos y adjunta reportaje fotográfico del estado del techo, el informe realizado por la Policía

Local y los presentados en diversas fechas por el vigilante municipal del mercado ante el Ayuntamiento, así como la documentación médica relativa a la atención sanitaria que le fue prestada y los partes de baja laboral.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 4 de julio de 2013, habiéndose presentado la reclamación el 30 de junio de 2014, con anterioridad al transcurso del plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC), por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

4. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 14 de agosto de 2014 se solicita informe al vigilante del mercado municipal y al Servicio de Obras y Servicios acerca de los hechos relatados.

- El día 27 del mismo mes y año se emite informe por el vigilante del mercado, en el que se pone de manifiesto que no tuvo constancia el accidente, ni le fue comunicado, por lo que no existe parte de incidencias.

Informa asimismo que en la zona de la caída se habían colocado cubos y debajo una alfombra para evitar salpicaduras y recoger el agua y se encuentran colocadas señales de advertencia de piso resbaladizo por diversas zonas de la planta del mercado mientras se realizan las actuaciones para evitar las filtraciones.

En cuanto a los partes de incidencias por filtraciones de agua en el techo de la planta, se dice que se adoptaron actuaciones de señalización y advertencia, colocación de cubos para las goteras y alfombras para las salpicaduras, al objeto de informar a los usuarios de los hechos y para que evitaran circular justo en las zonas señalizadas. Indica que la colocación de señales y como cubos y alfombras ante estos sucesos es un protocolo habitual desde que se producen estos hechos, como reflejan las fotos que adjunta, referidas a un parte de incidencias de noviembre de 2012.

- El informe del Servicio de Obras y Servicios se emite con fecha 15 de septiembre de 2014, una vez realizada visita de inspección ocular al lugar de los

hechos. En este informe, tras una serie de consideraciones, se alcanzan las siguientes conclusiones:

«De acuerdo a la documentación fotográfica aportada en la solicitud, esta se refiere a distintas ubicaciones del recinto, siendo varias del acceso al mercado y rampa, lejos del lugar de los hechos, sin que se especifique si alguna de ellas corresponde con el lugar donde se produjo la caída y en la fecha de referencia, 4 de julio de 2013. A destacar que el incidente tuvo lugar el 04/07/2013 y la solicitud de reclamación patrimonial se presenta el 30/06/2014, así como que la señora trabajaba en el momento del incidente en la "impresora Tacoronte" ubicada justo frente al local Nº 17, por lo que se supone que a la entrada y salida de su puesto de trabajo era conocedora del problema si existía, más aún si tenemos en cuenta que provisionalmente se procedía según el vigilante a la colocación de señalización de advertencia así como la colocación de cubos para las goteras localizadas y alfombras para evitar las salpicaduras y que así se evitara circular por las zonas señaladas.

En ningún momento, por parte de M.Á.T.A. se nombra la existencia de señalización, ni cubos, pero sí de una alfombra, pero si nos atenemos al informe del vigilante, este asegura que siempre que se observaba una gotera se colocaba la señalización, un cubo y la alfombra, práctica esta que se convertía en un protocolo habitual para estos casos.

En la documentación correspondiente al informe de inspección de la Policía Local, de fecha 11 de julio de 2013, una semana después, se aportan una serie de fotografías de la zona donde se produjeron los hechos, frente al local Nº 17, en las cuales se puede observar la falta de placas del falso techo que fueron retiradas y dejan a la vista parte de las instalaciones de saneamiento y pluviales de la planta cubierta-plaza, así como la señalética de advertencia en el suelo.

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado en los distintos apartados, teniendo en cuenta que la señora al trabajar justo en frente de donde se produjo la caída, se entiende que el incidente pudo haber tenido su causa principal en un despiste, caso de que la zona estuviese debidamente señalizada, con cubo y alfombra de acuerdo al informe del vigilante. Caso de no haber estado señalizado, es más fácil pisar la alfombra que presumiblemente se había colocado para evitar salpicaduras, con lo cual también es más probable que al pisarla se produzca un deslizamiento y que este pueda producir la caída».

- Con fecha 3 de noviembre de 2014, sin haber procedido a la apertura del periodo probatorio, se otorga trámite de audiencia a la interesada, quien, en el plazo

concedido al efecto, presenta alegaciones referidas a la prueba en las que da por reproducida la documental aportada con el escrito de reclamación y se interesa que se proceda a la práctica de la testifical propuesta en el mismo escrito. En cuanto a los tres testigos que indica, señala únicamente la dirección de uno de ellos, manifestando que aportará la de otro y añade los números de teléfono de los tres.

- Mediante Decreto 646/2015, de 2 de marzo, se resuelve citar a uno de los testigos, sin que consten en el expediente las razones por las que no se procedió a la cita de los otros también propuestos o, en su caso, no hiciera constar la imposibilidad de efectuar la correspondiente notificación.

No obstante, consta en la Propuesta de Resolución que no pudieron ser localizados con los datos aportados por la interesada.

- Finalmente, sin más trámite, se ha elaborado la Propuesta de Resolución, en la que propone la desestimación de la reclamación y se solicita el dictamen de este Consejo.

5. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

### III

En el presente caso, el procedimiento no puede considerarse correctamente tramitado.

Así, la Administración no procedió a la apertura del periodo probatorio, como hubiera sido oportuno al no tener por ciertos los hechos alegados por la interesada (art. 80.2 LRJAP-PAC), y ello a pesar de que la reclamante en su escrito inicial propuso la declaración de tres testigos.

Por el contrario, una vez emitidos los informes técnicos, sin más trámite, se otorgó trámite de audiencia. Ante las alegaciones de la interesada acerca de la práctica de la prueba testifical, se resuelve citar a uno de los testigos, sin que conste justificación alguna en ese momento en cuanto a las razones por las que no se citó asimismo a los otros dos también propuestos.

De estas actuaciones no tuvo conocimiento la interesada, pues no se puso en su conocimiento tales circunstancias ni se le comunicó el día y la hora en que había sido citado el testigo, al efecto de que pudiera estar presente durante la declaración si así lo estimaba oportuno (art. 81 LRJAP-PAC).

Finalmente, a la interesada no se le otorgó trámite de audiencia como al efecto dispone el art. 84.1 LRJAP-PAC, toda vez que este debe concederse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. Esto no ha acontecido en el presente caso, pues no solo tal trámite le fue otorgado extemporáneamente, sin haberse llevado a cabo el periodo de prueba, sino que con posterioridad al mismo se ha practicado la testifical propuesta en la forma ya señalada. La interesada desconoce por lo tanto tal trámite posterior y se ha visto privada de efectuar alegaciones antes de la elaboración de la Propuesta de Resolución.

Por ello, no resulta de aplicación en este caso lo preceptuado en el apartado 4 del art. 84 LRJAP-PAC, que permite prescindir de tal trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. La interesada no ha tenido conocimiento de la declaración testifical practicada, que se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución como uno de los argumentos en que se funda la desestimación de la reclamación.

Procede por consiguiente la retroacción del procedimiento a los efectos de la nueva práctica de la testifical propuesta, una vez debidamente comunicada a la interesada. Procede seguidamente el otorgamiento del trámite de audiencia y la posterior elaboración de una nueva Propuesta de Resolución, en la que, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas, se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Ha de recabarse finalmente el dictamen de este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede la retroacción del procedimiento por las razones expresadas en el Fundamento III.